

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Setiembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid ha seguido Nicolás Elena con D. Domingo Losada y consortes, en concepto, unos de herederos de D. Francisco Losada, Párroco que fué de Rabano, y otros de compradores de ciertos bienes, sobre nulidad ó rescision de una venta judicial y devolucion de los bienes en ella comprendidos y sus productos; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 21 de Enero de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Higinio Lagarejos, Cura párroco de Rabano, su hermano Mateo José y la mujer de este Francisca de Elena declararon en escritura pública de 16 de Agosto de 1812 ser deudores á las fabricas de las feligresias de San

Pedro de Rabano, San Tirso de Barrio y el Santuario de Nuestra Señora de las Cubillas de 32.241 rs. y 27 maravedis, que se obligaron á pagar cuando por orden del Obispo se les reclamasen, hipotecando en general todos sus bienes, y especialmente los que expresaron; y que el Mateo José Lagarejos falleció en 4 de Agosto de 1835, habiendo instituido por heredera á su mujer Francisca Elena, á la defuncion de la cual, ocurrida en 28 de Junio de 1849, se hizo inventario de sus bienes, consistentes en las ropas, muebles y fincas rústicas que en ella se mencionan y cuyo valor ascendió á 21.179 rs.

Resultando que en 10 de Octubre de dicho año de 1849 D. Francisco Losada, Cura párroco de Rabano y su anejo Barrio, acudió al Gobernador del Obispado de Astorga, pidiendo que facultara á la persona que fuese de su agrado para reclamar y cobrar lo que debian á la fabrica dichos D. Higinio y Mateo José Lagarejos y Francisca Elena, é invertirlo en las obras y alhajas mas necesarias para la decencia y culto de aquella iglesia, y el Gobernador dió la comision al mismo Losada el cual, presentando la escritura de 16 de Agosto de 1812, que se ha mencionado, pidió en 14 de Febrero de 1850 que se librase mandamiento de ejecucion contra Nicolás Elena heredero de la Francisca, y con especialidad contra los bienes hipotecados en la escritura y los inventariados á la muerte de aquella, con la protesta de admitir en cuenta justos y legítimos pagos:

Resultando que espedido el mandamiento

se hicieron el requerimiento, embargo de bienes y notificacion de estado á Nicolás Elena, habiendo manifestado este que daba por hechos los pregones, protestando gozar de su término; y que citado luego de remate como no se opusiera, se dictó sentencia en 8 de Agosto del citado año mandando seguir la ejecucion adelante por los 32.241 reales y las costas:

Resultando que prestada por D. Francisco Losada la fianza de la ley de Toledo, y tasadas las costas, se libró el mandamiento de pago; y habiendo pasado el alguacil y Escribano al pueblo de Rabano para réquerir con él á Nicolás Elena, manifestaron los hermanos de éste que se hallaba ausente en Sevilla, con cuyo motivo se dirigió exhorto al Juzgado de dicha ciudad, con insercion de la sentencia de remate, importe de las costas, peticion de la parte ejecutante y auto en que se mandaba librar exhorto para el requerimiento al pago y para que Elena nombrase defensor, con quien en su ausencia se entendieran las diligencias de venta de los bienes ejecutados, pues que en otro caso se nombraria de oficio:

Resultando que en 27 de Setiembre de 1850 se estendió la diligencia de requerimiento, y en la que se espresa que, habiéndose presentado Nicolás Elena, y previa la lectura y notificacion íntegra con copia literal del exhorto, se le requirió al pago de las costas, y manifestó quedar exactamente instruido del exhorto, que no habia hecho su presentacion en el Juzgado exhortante por hallarse enfermo, pero que lo haria tan pronto

como le fuese posible, y que no podia pagar las costas por falta de bienes:

Resultando que devuelto el exhorto y mediante á continuar ausente Elena, se le nombró por auto de 10 de Octubre un defensor para que presenciase las diligencias de pago, y en su caso espusiera lo que viere convenirle, y se mandó que se continuáran dichas diligencias con el defensor, el cual aceptó el cargo:

Resultando que en tal estado se recibió en el Juzgado un escrito firmado en Sevilla por dicho Elena á 30 de Setiembre, en el que manifestaba que se le cobraban injustamente 36.000 reales que no debia, pues que José Lagarejos y su mujer Francisca Elena habian pagado diferentes cantidades, de lo que no habia hecho mencion el ejecutante D. Francisco Losada; y suplicaba por ellos con protesta de probar lo expuesto por medio de testigos y documentos, que se dictara otra providencia reponiendo la anteriormente dictada y concediéndole el tiempo oportuno para las pruebas, apelando de lo contrario para ante la Audiencia; y por medio de otrosíes expuso que por ser pobre no tenia Procurador ni Abogado que le defendiesen, y que por esto firmaba por sí aquel escrito, protestando presentarse en su dia legalmente y en debida forma; y suplicó que se le recibiera liquidacion de las datas, y para el pago de lo que adeudara se le concediesen los plazos de justicia:

Resultando que por providencia de 21 de dicho mes de Octubre se declaró no haber lugar á lo que solicitaba Elena, el cual debia haber usado de su derecho en

el juicio ejecutivo; añadiéndose que se le hiciera saber que en cuanto á la liquidacion de cuentas y datas que tuviera entregadas para la ejecucion y crédito que se le reclamaba, si el Párroco D. Francisco Losada no se las admitia, recurriese al Tribunal, quien sobre ello le administraria justicia; no apareciendo que le fuese notificado este auto:

Resultando que instada por D. Francisco Losada en 23 de Diciembre de 1851 la continuacion de las diligencias, se puso una en seguida por el Escribano á 24 de Diciembre (hallándose estas palabras puestas al final de la diligencia, y cuando ya se había cerrado, pero al parecer de la misma letra) de que constituido en el pueblo de Rábano con el alguacil ejecutor y el Procurador del demandante, se fijó en el sitio público de costumbre el primer edicto anunciando la venta de los bienes; que en 4 y 13 de Enero de 1852 se pusieron tambien diligencias de haberse fijado en el mismo pueblo de Rábano el segundo y tercer edicto, y en 16 del mismo mes se requirió á José Guzman, defensor de Elena, para que nombrase perito que procediera á la tasacion de bienes, habiendo contestado que estaba conforme con la que tenían los inventariados, y que las 11 fincas que además designaba valian 370 rs.:

Resultando que habiéndose conformado tambien el ejecutante con dichas apreciaciones, y señalado dia para el remate, se verificó este en 21 de Enero de 1852 ante el alguacil ejecutor y Escribano y á presencia del defensor de Nicolás Elena, quedando rematados todos los bienes muebles y raíces, cuya subasta se anunció, á favor de D. Domingo Losada, Manuel Guzman Cornejo, Andres de Anta Francisco de Prada y Vicenta de Prada, por la cantidad de 20.000 rs. á pagar en seis años, y 13 cargas de centeno que obraban en depósito procedentes de los citados bienes, á favor de Maria Cachon en 702 rs. sin que se hiciera protesta alguna; y acto seguido se citó al defensor con término de tercero dia para que dentro de ellos pudiera recobrar los bienes:

Resultando que por providencia del dia 26 se aprobó el remate, y que el dia 28 el Juez á nombre de Elena otorgó á favor de los rematantes la oportuna escritura de venta:

Resultando que en 12 de Marzo de 1861 Nicolás Elena entabló demanda ordinaria en la que, por las razones que expuso, pidió que se condenase á Don Domingo Losada, Toribio Guzmán, Agustín Rodriguez y Manuel Fidalgo como representantes de sus mujeres, y á los hijos de Lázaro San Pedro, Pedro Barrio, marido de Manuela Losada, Juan San Pedro Losada, y Pedro Losada, herederos todos de D. Francisco Losada á que le pagaran 40.000 reales valor de los bienes que se le vendieron para cobro de una deuda que estaba ya satisfecha, y el de los frutos que debieron producir desde 1852 en que fueron vendidos, estando

pronto á recibir dichos bienes por su valor si los demandados le reintegraran con ellos, y que se les impusiera además todas las costas:

Resultando que los demandados solicitaron su absolucion por las razones que expusieron; y despues de presentados los escritos de réplica y dúplica, de practicarse las pruebas que las partes estimaron convenientes, y de alegar las mismas de bien probado, se acumuló á este pleito otro que habia promovido el mismo Nicolás Elena por demanda de 30 de Abril de 1862, en la que pidió que se declarase nula ó se rescindiera al ménos la venta de los bienes que su causante Francisco Elena habia hecho judicialmente para el pago de una deuda á favor de la Iglesia, y á él con derecho á obtener los bienes pagando el débito; ya por el recobro que la ley le concedia, en atencion á que los compradores de ellos no habian satisfecho el precio, ya por los vicios de que adolecia la venta, y que en su virtud se condenase á los compradores Andrés de Anta, Francisco de Prada, Manuel Guzman, herederos de Vicente de Prada y D. Domingo Losada, á que dejasen libres á su disposicion los espresados bienes, con los frutos producidos y debidos producir desde que los disfrutaban, y se condenara á los herederos de D. Francisco Losada á que le indemnizasen los daños y perjuicios que este le causó con el juicio ejecutivo seguido sin razon ni motivo y que fijaba en 10.000 rs., sin perjuicio de que se fijasen con arreglo á derecho, si no se conformaban con esta regulacion; y en el caso de que, ya por eviccion á que estaban obligados, ya como compradores impugnasen la entrega de los bienes y por cualquier motivo no se consiguiese esta en justicia, se les condenara á entregarle el valor de los mismos, con los frutos producidos y debidos producir desde su enajenacion, y las costas, segun tenia solicitado en la otra demanda; alegando para ello, entre otras razones, que el juicio ejecutivo, de resultados del cual se vendieron los bienes, se habia seguido sin las debidas formalidades de derecho, y especialmente sin hacer las citaciones que la ley exigia, y sin tasar los bienes ni fijar edictos en los sitios y lugares que el derecho marcaba:

Resultando que los demandados pidieron tambien que se les absolviese de esta demanda, exponiendo, entre otras razones, que no era cierto que en el juicio ejecutivo se hubieran cometido las faltas que se decia; y que seguido este pleito, y acumulado despues al otro, en 6 de Diciembre de 1865 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por la suya de 21 de Enero de este año, absolviendo de la demanda á los herederos de D. Francisco Losada en el concepto en que fueron demandados por Nicolás Elena en el primer pleito entablado contra ellos, y á los compradores de los bienes en el que lo

habian sido por el mismo en el pleito anterior acumulado á aquel, con todas las costas al Nicolás: y

Resultando que contra este fallo interpuso este recurso de casacion, por que en su concepto infringe:

1.º La ley de 4 de Junio de 1837 relativa á la manera y forma en que se han de hacer las notificaciones; porque habiéndose librado exhorto á Sevilla en 27 de Setiembre de 1850 mandando requerir de pago á Nicolás Elena, al mismo tiempo que se le hacia saber nombrase defensor, se veia en la diligencia que se le requirió únicamente para el pago de las costas.

2.º La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 16 de Octubre de 1858; porque habiendo acudido él en 30 de Setiembre con pretension al Juzgado y decretádose por este no haber lugar á ella, ordenando que se le hicieran saber los particulares que comprendia dicha providencia, se veia que no se le hizo la notificacion, lo cual inducia vicio radical de nulidad en el procedimiento.

3.º La ley 13, tit. 28, lib. 11 de la Novísima Recopilacion; porque el haberse dado el primer edicto ó pregon para la venta de los bienes en el pueblo de Rábano sin que pudiera determinarse por la diligencia en que época tuvo lugar, y el haberse dado el segundo y tercero en dicho pueblo sin que constase que se fuera ninguno en la residencia del ejecutado, ni en la cabeza de partido constituian la existencia de vicios radicales en la ejecucion que servia de base á los procedimientos; y

4.º La citada jurisprudencia establecida por este Tribunal en sentencia de 16 de Octubre de 1858; porque todos los motivos enunciados suponian un vicio radical inductivo de nulidad en el procedimiento, el cual permanecia siempre y podia reclamarse en cualquier tiempo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que aun en el caso de ser ciertos los defectos que se atribuyen á la notificacion del mandamiento de pago de principal y costas y acerca del lugar en que se publicaron los pregones para la venta de los bienes ejecutados, estos defectos se refieren á actuaciones de un pleito ejecutivo, que no pueden servir de fundamento de un recurso de casacion en el fondo:

Considerando además que tampoco ha podido infringirse la doctrina contenida en la sentencia de 16 de Octubre de 1858, porque en aquel pleito resultaba un demandado á quien se privó de la posesion de sus bienes sin audiencia alguna; y en estos autos aparece que la ejecucion despachada y la via de apremio para la venta de los bienes se sustanció con las formalidades que exigian las leyes y haciéndose las notificaciones personales al recurrente ó al defensor que se

le nombró despues de consentido el auto en que se le hizo saber se nombraria; atendida su ausencia del lugar del juicio:

Y considerando por todo que son impertinentes las citas de las leyes y doctrina que se invocan contra la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Nicolás Elena, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvansen los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias; lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—José María Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Setiembre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 361.

Jueces de paz.

Habiéndose cometido algunas erratas al publicar en el último «Boletín oficial» de esta provincia núm. 123, la circular sobre propuestas de Jueces de paz y suplentes, he dispuesto se inserte de nuevo rectificada para que los Alcaldes cumplan cuanto en la misma se previene. Soria 15 de Octubre de 1867.—Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 360.

Debiendo procederse en el año actual, á la renovacion de los Jueces de paz y suplentes, con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 14 de Octubre de 1864, inserto en el Boletín oficial núm. 128 del mismo año que han de empezar á funcionar en 1.º de Enero próximo y por espacio de cuatro años, me dirijo á los Alcaldes de esta provincia á fin de que en todo el presente mes, remi-

tres mil seiscientos escudos y cuatro milésimas a que asciende el total importe de los artículos que se sacan a la licitación, según al pormenor expresa el pliego de condiciones; y no se admitirá proposición alguna que exceda de dicha cantidad.

Sin embargo de que podrán admitirse proposiciones parciales, será preferida aquella que comprenda mayor número de artículos, y a esta la que abarque el todo de la subasta.

Para tomar parte en la licitación, será indispensable prestar una fianza provisional de trescientos sesenta escudos ó sea el diez por ciento del precio máximo total fijado como tipo.

Las proposiciones se presentarán con arreglo al modelo que se publica á continuación, en pliegos cerrados, los cuales se entregarán al Presidente á vista de los concurrentes, hasta media hora después de la señalada para dar principio al acto del remate, acompañando el documento que acredite haber consignado la fianza provisional en la Caja de Depósitos, ó en su sucursal de esta provincia.

Los portadores de los pliegos, mediante aviso del Presidente, rubricarán la cubierta de los mismos en el acto de la entrega, y no podrán retirar los bajo pretesto alguno.

PLIEGO de condiciones para el suministro de los artículos de consumo y demás necesarios para el servicio del Colegio de internos agregado al Instituto de segunda enseñanza de esta Capital durante el curso académico de 1867 á 1868.

1.º Se saca á pública subasta el suministro de

9522	kilogramos	de pan.
3174	id.	de carne de vaca, cevon, carnero, cordero ó ternera.
495	id.	de tocino salado.
104	id.	de arroz.
69	id.	de fideo.
2070	id.	de patatas.
2070	id.	de fruta ó sea uvas, pera ó manzana.
552	id.	de higo seco.
345	id.	de aceite de oliva.
92	id.	de chocolate.
92	id.	de sal.
5750	id.	de carbon vegetal de roble ó encina.
833	litros	de garbanzo.
800	id.	de alubia.
200	id.	de petróleo.
200	docenas	de huevos.

2.º El precio é importe de los artículos consignados en la condicion anterior será:

	Escudos.
9522 kilogramos de pan á 0,128 escudos uno.	1218,316
3174 id. de carne á 0,307 id. id.	974,418
495 id. de tocino á 0,652 id. id.	322,740
104 id. de arroz á 0,226 id. id.	23,504
69 id. de fideo á 0,226 id. id.	15,594
2070 id. de patata á 0,018 id. id.	37,260
2070 id. de fruta á 0,051 id. id.	105,570
552 id. de higo á 0,139 id. id.	76,728
345 id. de aceite á 0,591 id. id.	203,895
92 id. de chocolate á 1,522 id. id.	140,024
92 id. de sal á 0,119 id. id.	11,000
5750 id. de carbon á 0,014 id. id.	80,500
833 litros de garbanzo á 0,235 id. id.	195,755
800 id. de alubia á 0,101 id. id.	80,800
200 id. de petróleo á 0,400 id. id.	80,000
200 docenas de huevos á 0,167 id. id.	33,400
Total	3600,004

3.º El acto de la subasta será presidido por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia ó por la persona que tenga á bien delegar. Se admitirán las proposiciones que se presenten con arreglo al modelo que se inserta, las cuales irán

La adjudicación provisional de la subasta recaerá en el licitador cuya proposición resulte mas ventajosa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quierán interesarse en la subasta. Soria 10 de Octubre de 1867.—El Presidente, DANIEL DE MORAZA.—P. A. D. L. J., Isidro MARTINEZ RUIZ DE TORO, Secretario.

Modelo de proposición.

D..... vecino de..... habitante en..... enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid de..... y en el Boletín oficial de la provincia de Soria del... y del pliego de condiciones para el suministro de.....

y del precio máximo fijado como tipo para el remate, se comprometo á entregar el expresado artículo (ó los que sean) sujetándose en todo á dichas condiciones y anuncio, y á lo prevenido en el Reglamento para la ejecución de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 por la cantidad de (en letra)...

Acompaña á esta proposición el documento que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos la suma de..... como fianza provisional.

4.º Numerados los pliegos por el orden en que se presenten al Sr. Presidente, los cuales no se podrán retirar bajo pretesto alguno, y habrán de estar rubricados en su cubierta, se procederá á su apertura por el orden en que hubieren sido presentados, y se leerán las proposiciones en alta voz. El que desempeñe las funciones de Secretario de la subasta tomará nota del contenido de cada una y del resultado que ofrezca el acto, haciéndolo público para satisfacción de los concurrentes.

5.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitación entre los autores de las mismas.

6.º Hecha la adjudicación provisional de la subasta, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga sobre ella la aprobación superior, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito. Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el contratista aumentará dicho depósito hasta el 20 por 100 del total importe del artículo ó artículos subastados y con el carácter de definitivo.

7.º Para los efectos de esta contrata se considera por unidad de peso ó medida la designada á cada uno de los artículos que indica la condicion 1.º y por tipo general para el precio, la cantidad tres mil seiscientos escudos y cuatro milésimas, con advertencia de que los primeros han de ser de superior calidad en todas las especies.

8.º El contrato será á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el suministro, la cual no podrá reclamar aumento de precio á pretesto de que lo haya tenido el artículo suministrado ni por ninguna otra circunstancia no prevista en este pliego de condiciones.

9.º La Depositaria del Instituto de segunda enseñanza de esta Capital, satisfará previo libramiento al fin de cada mes, el importe de los artículos que durante el mismo hubiera entregado el contratista en el almacén del Colegio, siempre que haya fondos disponibles al efecto, y cuando no, esperará á que se obtenga de quien corresponda la autorización para librar, sin que por esta demora adquiera derecho el rematante á reclamación de ningún género.

10. Cuando el contratista no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura de subasta ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le designe, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo; se celebrará nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, y responderá el primer rematante de cuantos perjuicios pudiera irrogar la segunda subasta. Igualmente satisfará los que ocasionen al Establecimiento del Colegio la demora ó suspensión del servicio.

11. La responsabilidad en que incurra el contratista por la falta de cumplimiento á lo estipulado por consecuencia de la subasta, se exigirá por la vía de apremio ó por medio de procedimiento administrativo, salvo el derecho del rematante para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa. También renunciará á todo fuero ó privilegio, someténdose á la jurisdicción que le requiera.

12. Será obligación del contratista conservar siempre íntegro el depósito de

provisional, servirá para responder del resultado del remate.

13. El contratista entregará de su cuenta y riesgo en el Establecimiento, las cantidades en especies de cada uno de los artículos en la proporción que le designe la Dirección del mismo al día siguiente al en que se le comunique el aviso, y si terminado este plazo, no lo hubiere verificado, serán adquiridos aquellos por la Administración y á espensas del subastador, así como también si el artículo no llenase las condiciones que quedan mencionadas.

14. La recepción exámen y cotejo de los artículos que se suministren, con vista de las muestras que se conservarán en el Establecimiento, se verificará por la Dirección del mismo y bajo la intervención del Secretario del Colegio, y con presencia del visitador delegado al efecto sin que de las resoluciones de estos pueda reclamar el contratista.

15. También satisfará el contratista todos los gastos que ocasione la entrega de los diferentes artículos en el almacén del Establecimiento, y los de subasta y escritura, inclusa la primera copia de la última, cumpliendo además con todas las disposiciones contenidas en la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y su Reglamento de la propia fecha.

Soria 10 de Octubre de 1867.—El Presidente, Moraza.—P. A. D. L. J., Isidro Martínez Ruiz de Toro, Secretario.

16. El contrato será á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el suministro, la cual no podrá reclamar aumento de precio á pretesto de que lo haya tenido el artículo suministrado ni por ninguna otra circunstancia no prevista en este pliego de condiciones.

17. La Depositaria del Instituto de segunda enseñanza de esta Capital, satisfará previo libramiento al fin de cada mes, el importe de los artículos que durante el mismo hubiera entregado el contratista en el almacén del Colegio, siempre que haya fondos disponibles al efecto, y cuando no, esperará á que se obtenga de quien corresponda la autorización para librar, sin que por esta demora adquiera derecho el rematante á reclamación de ningún género.

18. Cuando el contratista no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura de subasta ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le designe, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo; se celebrará nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, y responderá el primer rematante de cuantos perjuicios pudiera irrogar la segunda subasta. Igualmente satisfará los que ocasionen al Establecimiento del Colegio la demora ó suspensión del servicio.

19. La responsabilidad en que incurra el contratista por la falta de cumplimiento á lo estipulado por consecuencia de la subasta, se exigirá por la vía de apremio ó por medio de procedimiento administrativo, salvo el derecho del rematante para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa. También renunciará á todo fuero ó privilegio, someténdose á la jurisdicción que le requiera.

20. Será obligación del contratista conservar siempre íntegro el depósito de

artículos á que se refiere la condicion 9.º á cuyo efecto repondrá las sumas que la Dirección del establecimiento emplee en adquirirse el artículo ó artículos objeto de esta subasta cuando los entregados por aquel no reuniesen las circunstancias que requiere este pliego de condiciones.

13. El contratista entregará de su cuenta y riesgo en el Establecimiento, las cantidades en especies de cada uno de los artículos en la proporción que le designe la Dirección del mismo al día siguiente al en que se le comunique el aviso, y si terminado este plazo, no lo hubiere verificado, serán adquiridos aquellos por la Administración y á espensas del subastador, así como también si el artículo no llenase las condiciones que quedan mencionadas.

14. La recepción exámen y cotejo de los artículos que se suministren, con vista de las muestras que se conservarán en el Establecimiento, se verificará por la Dirección del mismo y bajo la intervención del Secretario del Colegio, y con presencia del visitador delegado al efecto sin que de las resoluciones de estos pueda reclamar el contratista.

15. También satisfará el contratista todos los gastos que ocasione la entrega de los diferentes artículos en el almacén del Establecimiento, y los de subasta y escritura, inclusa la primera copia de la última, cumpliendo además con todas las disposiciones contenidas en la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y su Reglamento de la propia fecha.

Soria 10 de Octubre de 1867.—El Presidente, Moraza.—P. A. D. L. J., Isidro Martínez Ruiz de Toro, Secretario.

Anuncios particulares.

COMISION LIQUIDADORA del disuelto CIRCULO DE LA CONSTANCIA.

Disuelto el expresado círculo por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia de 26 de Setiembre próximo pasado, la comision liquidadora del mismo, usando de las facultades que le fueron concedidas por la junta general celebrada el 29 del citado mes, cita á los acreedores de dicha Sociedad, para que en el término de 30 dias, á contar desde el de la primera insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, presenten los documentos que prueben sus créditos al presidente de esta comision en el local que ocupó dicha Sociedad, pues de no hacerlo así, les parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en el Código de comercio.

Soria 12 de Octubre de 1867.—El Presidente, Faustino Ortega.—P. A. de L. C.—El Secretario, Juan Laguna.

Sustitucion militar.

El sujeto que desee sustituir con los requisitos legales, la suerte de soldado por el mozo Manuel Catalan, filiado por el pueblo de El Royo en esta provincia, podrá dirigirse para tratar de su arreglo á Gregorio Catalan, casa de Don Francisco la Calle, en Soria.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.